



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

#### Número:

**Referencia:** Expediente N° 21200-103424/17- Recurso de Apelación contra sanción de Destitución- Claudio Fabián MA RTINEZ.

---

**VISTO**, las Actuaciones Sumariales Administrativas N° 21200-103424/17 y sus agregados, caratuladas “FALTANTE DE ARMA PISTOLA CALIBRE 9 MM U.P N°9 DE FECHA 19/07/2017”, de trámite por ante la Dirección de Relatoría y Dictámenes de la Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense, en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 342/81, 168/11, 121/13 y 1153/20, y

#### CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones tramita el Recurso de Apelación interpuesto por el Cabo del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Claudio Fabián MARTÍNEZ contra la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-106-GDEBA-SSPPMJYDHGP de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual fue sancionado con destitución en el marco de las Actuaciones Sumariales Administrativas citadas en el exordio;

Que dichas actuaciones sumariales fueron iniciadas el 19 de julio de 2017, como consecuencia del faltante de un arma pistola calibre 9 mm marca Browning numeración 5392656, con un cargador y diez (10) proyectiles, en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata; hecho en el que resultaron involucrados el recurrente -quien a la fecha de los hechos cumplía funciones en la Guardia de Seguridad Exterior de esa Unidad- y que al retirarse habría entregado el arma faltante dejándola en una mesa al Adjutor del Escalafón Cuerpo General Damián FERNANDEZ -encargado del armamento- y sin que éste hubiera registrado esa situación;

Que en la Resolución N° RESO-2021-106-GDEBA-SSPPMJYDHGP aquí recurrida, se tuvo por acreditado que el agente transgredió con su accionar los artículos 37 incisos a), b) y m) y 38 del Decreto-Ley N° 9578/80 encuadrando su conducta en la falta prevista y sancionada por el inciso 9° del artículo 93 del citado Decreto-Ley, “*habiéndose constatado un actuar totalmente negligente en el cuidado y uso de un arma del calibre de la extraviada, provista exclusivamente por la Institución en la que presta servicio el causante para el cumplimiento de tareas de seguridad*”;

Que, en cuanto a la faz formal, el escrito recursivo fue interpuesto fundado y en tiempo útil a tenor del artículo 51 del Decreto-Ley N° 9578/80 y del artículo 69 del Decreto-Ley N° 7647/70 (Texto según Ley N° 13.708), situación que surge de confrontar la fecha de notificación de la Resolución atacada -2 de julio de 2021- y la del recurso incoado, con sello fechador que indica 13 de julio de 2021;

Que, en cuanto al fondo de la cuestión, el recurrente se agravia sosteniendo que en el procedimiento llevado a cabo en las actuaciones sumariales se produjeron ciertas irregularidades. Asimismo, sostiene que no se encuentra debidamente probada la falta que se le endilga, que el acto atacado resulta infundado toda vez que la causa penal fue archivada y que la medida adoptada resulta desproporcionada;

Que, sentados de este modo los agravios, corresponde desestimar los mismos, toda vez que se ha garantizado en un todo el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa lo que surge de constatar las constancias del expediente;

Que, en relación a las alegadas irregularidades en el procedimiento se destaca que, así como en su oportunidad la Asesoría General de Gobierno señaló las deficiencias existentes, en su ulterior intervención las analizó y tuvo por superadas concluyendo que la investigación sumarial no presenta vicio alguno;

Que, respecto a la falta de elementos probatorios que concluyeran con la sanción impuesta, cabe destacar que en la Imputación de fojas 272 y 273 se detallan los elementos probatorios y los hechos corroborados, que fueron, asimismo, debidamente notificados al agente MARTÍNEZ y que fueron oportunamente consentidos;

Que, en cuanto a la alegada desproporción de la sanción y a la circunstancia de que la causa penal vinculada a los hechos concluyera en archivo, se señala que no reviste trascendencia el resultado final de la causa penal referida, toda vez que dicho pronunciamiento judicial no importa obstáculo alguno por ante este Organismo para la aplicación de sanciones administrativas, toda vez que guardan independencia de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Decreto-Ley N° 9578/80;

Que, a la especie, resulta aplicable el criterio sostenido por la Asesoría General de Gobierno, en el sentido que no obsta a la prosecución de las actuaciones sumariales la existencia de causas penales, atento la independencia de las instancias judicial y administrativa en los supuestos que las faltas atribuidas a los sumariados se encuentren fehacientemente acreditadas (Conf. Dictamen efectuado por dicho organismo en expediente N° 21200-36945/12);

Que, a su turno, el artículo 37 del Decreto N° 121/13, establece que el sumario administrativo es independiente del judicial; sin perjuicio de que las actuaciones judiciales puedan ser utilizadas como base documental de la investigación, acusación y la eventual sanción administrativa;

Que, en este orden de cosas, los agravios introducidos por el quejoso no pueden ser acogidos, por cuanto el acto administrativo atacado resulta legítimo, motivado y fundado en derecho a partir de los hechos fácticos comprobados en el trámite del expediente sumarial;

Que corresponde destacar que al resolverse la destitución del recurrente se tuvo en miras que su accionar afectó gravemente la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de la Institución, ello con encuadre en el artículo 93 inciso 9° del Decreto-Ley N° 9578/80 en función de los incisos a), b) y m) del artículo 37 y artículo 38 de la misma norma;

Que la Asesoría General de Gobierno al tomar intervención concluyó que en la sustanciación del sumario se cumplieron los recaudos y diligencias que hacen al debido proceso legal, habiéndose garantizado el derecho de defensa y ajustándose el obrar de la instrucción al procedimiento instituido en la normativa vigente;

Que el citado Organismo Asesor expresó ,en cuanto al fondo de la presentación recursiva aquí en trato, que

los argumentos esgrimidos por el agente MARTINEZ resultan insuficientes para revertir la medida adoptada, la que se ajusta a derecho, por lo que el recurso en trato debe ser desestimado;

Que, en concordancia con lo manifestado por la Asesoría General de Gobierno y no existiendo nuevos elementos de hecho o de derecho que conduzcan a modificar el temperamento adoptado, corresponde rechazar el Recurso de Apelación deducido, confirmando en todos sus términos la Resolución del Subsecretario de Política Penitenciaria N° RESO-2021-106-GDEBA-SSPPMJYDHGP del 30 de junio de 2021, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 14.806, prorrogada en último término por el Decreto N° DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA;

Por ello,

## **EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Cabo del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Bonaerense Claudio Fabián MARTINEZ (Legajo Personal N° 358.479) contra la Resolución N° RESO-2021-106-GDEBA-SSPPMJYDHGP del 30 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto N° 7647/70.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar al recurrente, a la Subsecretaría de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial y a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.